



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO** Pagaré N° **051606100007720**, correspondiente a la obligación No. **725051600130180** por el valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$7.972.706.00) con fecha de creación el veintinueve (29) de junio de 2018 y de vencimiento el dieciséis (16) de julio de 2020; con saldo a capital insoluto de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$7.972.706.00); **SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$630.947.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6.50 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 16 de julio de 2019, hasta el 16 de julio del año inmediatamente anterior; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 17 de julio de la anualidad próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: 051156110000265, correspondiente a la obligación No. **725051150100822**, por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$2.970.960,00) con fecha de creación el veinticuatro (24) de enero de 2018 y de vencimiento el veinticuatro (24) de junio de 2021; con saldo a capital insatisfecho de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$2.970,960.00); **QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$15.968.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa TCERO+10.69 puntos efectivo anual, causados desde el día 5 de junio del año que avanza, hasta el 24 de junio de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 25 de junio hogaño y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** ((\$2.142.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al quince (15) de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **FERNANDO ANTONIO JURADO MOGOLLON**, por las siguientes sumas dinerarias: **PAGARE UNO: A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100007720**, correspondiente a la obligación No. **725051600130180**, **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$7.972.706.00). **B) SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$630.947.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6.50 puntos Efectiva Anual, causados desde el día 16 de julio de 2019, hasta el 16 de julio de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 17 de julio del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **051156110000265**, correspondiente a la obligación No. **725051150100822**, **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.** (\$2.970,960.00) **B) QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$15.968.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa TCERO+10.69 puntos efectivo anual, causados desde el día 5 de junio de 2021 hasta el 24 de junio de la misma anualidad. **C) DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** ((\$2.142.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras. **D)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 25 de junio hogaño y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

¹ Folios 1-120 fte Cuaderno Principal

² Folios 122-125 fte Cuaderno principal

³ Folio 1- 3 Fte Cuaderno de Medidas.

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0125, C-0126, C-0127 y C-0128 remitidos en su orden al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR, mismos calendados al veintitrés (23) de julio de 2021 y remitidos a los correos electrónicos adjuntos para el efecto, así como al email del Apoderado de la parte ejecutante para lo de su cargo⁴

Al veintiséis (26) de julio hogaño, vía email se recibe respuesta del BANCO BOGOTÀ. a la comunicación C-0127⁵

En igual sentido la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., arrima por el mismo canal digital respuesta a nuestro oficio C-0126.⁶

El diez (10) de septiembre de la anualidad que avanza, se allega memorial vía correo electrónico institucional y anexos suscrito por el Dr. MALDONADO DELGADO, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁷

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de JURADO MOGOLLON⁸

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007720 y 051156110000265), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”. **Subrayas propias.**

⁴ Folios 5-21 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 22- 23 Fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 24- 25 Fte Cuaderno Medidas.

⁷ Folios 127-131 Fte Cuaderno principal.

⁸ Folio 132 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al quince (15) de julio de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

DR

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc153e13d2442d1e54ad6136b94ce820d33187ed4bc02ed1a35cb67bf5078251**
Documento generado en 29/09/2021 11:26:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**